

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: JDC-PP-26/2020.**

**RECURRENTE: C. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ  
FIGUEROA, REGIDOR SUPLENTE DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME,  
SONORA.**

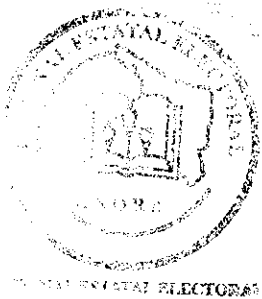
### **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-**

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ FIGUEROA, REGIDOR SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, EN EL CUAL IMPUGNAN LO SIGUIENTE: "LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 29 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2020".

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

**"PRIMERO.** POR LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN EL CONSIDERANDO **QUINTO** DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARAN FUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL C. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ FIGUEROA, EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

**SEGUNDO.** EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO **SEXTO**, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL VULNERADO, SE ORDENA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, ATIENDA LA PETICIÓN DEL PROMOVENTE E INICIE DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS INMEDIATAS A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, EL PROCEDIMIENTO DE TOMA DE PROTESTA PREVISTA EN LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SONORA, PARA LO CUAL DEBERÁ CONVOCAR A SESIÓN DE CABILDO, DEBIÉNDOSE CITAR EN LOS TÉRMINOS DE LEY A LOS INTEGRANTES DE DICHO AYUNTAMIENTO EN LA QUE SE INCLUYA EN EL ORDEN DEL DÍA LA TOMA DE PROTESTA DEL C. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ FIGUEROA, A QUIEN DE IGUAL MANERA SE LE DEBERÁ CITAR HACIÉNDOLE SABER EL DÍA Y HORA FIJADO PARA TAL

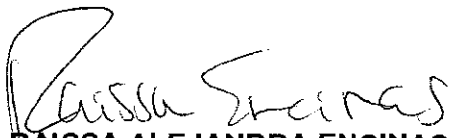


EFFECTO; UNA VEZ INTEGRADO AL CABILDO PARA DESEMPEÑAR EL CARGO CONFERIDO, DEBERÁN OTORGÁRSELE LOS DERECHOS Y PRESTACIONES INHERENTES AL CARGO. CON EL APERCIBIMIENTO A TODOS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE HARÁN ACREEDORES A LOS MEDIOS DE APREMIO ESTABLECIDOS EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

**TERCERO.** SE ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA QUE INFORME Y REMITA A ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A SU CUMPLIMIENTO, COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS QUE ASÍ LO ACREDITEN. APERCIBIDO QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE HARÁ ACREEDOR A LOS MEDIOS DE APREMIO ESTABLECIDOS EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

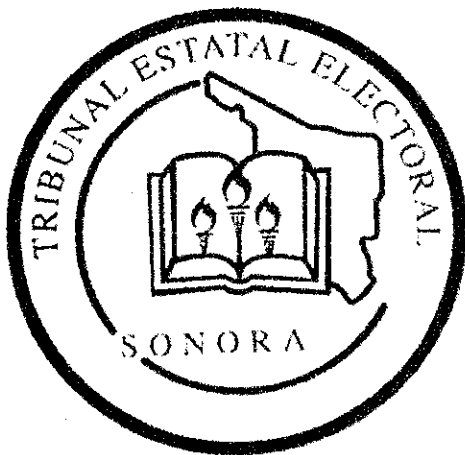
**CUARTO.** SE ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE MÉRITO, HACER DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EL DÍA Y HORA SEÑALADO PARA LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES."

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOCE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

  
**LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR**  
ACTUARIA



0001

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE:** JDC-PP-26/2020.**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ  
FIGUEROA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE  
EMPALME, SONORA.**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente JDC-PP-26/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Miguel Ángel González Figueroa, en su carácter de regidor suplente del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en contra del Presidente de la citada autoridad municipal, mediante el cual impugna la Sesión Extraordinaria Número 29 del Cabildo, celebrada en fecha seis de noviembre de dos mil veinte, por no tomarle la protesta de ley para entrar en funciones de regidor propietario y no permitírsele participar en la referida sesión, con lo cual se vulneró su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo en forma plena y completa, y lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO.**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en los medios de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los datos relevantes siguientes:

**I. Constancia de mayoría y declaración de validez de elección de ayuntamiento.** El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, emitió la constancia de mayoría y declaración de validez del proceso electoral 2017-2018, en la que se acredita como integrantes electos para los cargos de Presidente (a) Municipal, Síndicos (as), Regidoras y Regidores de la planilla del Ayuntamiento de dicho municipio.

**II. Acta de reunión solemne de instalación de ayuntamiento.** El dieciséis de septiembre de esa misma anualidad, se llevó a cabo la sesión solemne de Ayuntamiento, en la que se instaló y tomó protesta a la administración 2018-2021, entre ellos al hoy actor como regidor suplente.

**III. Fallecimiento del Regidor Propietario.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, falleció el ciudadano Gabriel Romero Miranda, quien fungía como Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

**IV. Nombramiento de Regidor Propietario.** El día quince de septiembre, se celebró la sesión extraordinaria No. 29 del Ayuntamiento del municipio de Empalme, Sonora, en la cual, se formalizó el nombramiento del C. Miguel Ángel González Figueroa, como Regidor Propietario del citado Órgano municipal.

**V. Resolución del juicio JDC-SP-20/2020.** El veintinueve de octubre del presente año, esta autoridad jurisdiccional emitió sentencia en el expediente JDC-SP-20/2020, en la que se decretó revocar la mencionada sesión extraordinaria número 29 del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en virtud de no haberse llevado a cabo la citación a la sesión en los términos de ley, por lo que se ordenó emitir una nueva convocatoria y llevar a cabo la citación a los integrantes del Ayuntamiento, observando las formalidades precisadas en dicha resolución, en consecuencia, el nombramiento del C. Miguel Ángel González Figueroa como regidor propietario del Ayuntamiento de mérito, quedó sin efecto. Ante esta situación, se determinó que las actuaciones de los servidores públicos nombrados en la sesión de referencia quedaban firmes, en preservación del interés general, pues las actuaciones que en su caso se hubieren realizado fueron en el marco del ejercicio del encargo.



**VI. Notificación para sesión.** El día tres de noviembre del dos mil veinte, el Presidente del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, C. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, remitió a los integrantes del ayuntamiento entre ellos al promovente, vía personal y por correo electrónico, la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento No. 29, para llevarse a cabo a las quince horas de día seis del citado mes y año.

**VII. Acto reclamado.** Del escrito de demanda se advierte que reclama la omisión de tomarle su protesta de ley al cargo de regidor propietario y no se le permitió participar en la referida sesión, con lo cual se vulneró su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo en forma plena y completa.

**SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.**

**I. Presentación.** El diez de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Miguel Ángel González Figueroa, en su carácter de regidor suplente del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, presentó ante la citada autoridad juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de Presidente del citado Ayuntamiento.

**II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha quince de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el juicio para la protección de los derechos político-electorales a que se hizo referencia, registrándolo bajo el expediente número JDC-PP-26/2020; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al actor y a la autoridad responsable por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita, y por señalando domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, además se ordenó requerir a la responsable por copia certificada del acta de la sesión extraordinaria señalada como acto reclamado; por último, se ordenó la publicación de los citados autos mediante cédula, las cuales se fijaron en los estrados de este Tribunal.



**III. Escritos de comparecientes.** En auto de fecha veinticuatro de noviembre del año que transcurre, se tuvieron por recibidos los escritos de comparecencia al presente juicio presentados por los C.C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, la primera mencionada en su carácter de Síndico y los siguientes como Regidores Propietarios todos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

**IV. Admisión del juicio ciudadano.** En auto de fecha veintiséis de noviembre del presente año, se admitió el citado medio de impugnación, por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la legislación electoral local; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad señalada como responsable. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado que remitió el Presidente del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, C. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma a este Tribunal; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx) en el apartado denominado "estrados electrónicos", conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año.

**V. Turno a ponencia.** En el mismo acuerdo, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado Presidente **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia para que formularan el proyecto de resolución correspondiente.

**VI. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS


**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que comparece en su calidad de regidor suplente del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por considerar que existen actos por parte del Presidente de ese órgano municipal que constituyen un impedimento para desempeñar las funciones de regidor propietario, lo cual trasgrede su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

**SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Presupuestos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve de forma personal por quien se dice agraviado y violentado en sus derechos político-electorales.

a) **Oportunidad.** Se estima que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en la falta de toma de protesta de ley para ejercer el cargo de regidor propietario y el impedimento de participar en una sesión de cabildo llevada a cabo el día seis de noviembre del año en curso, por lo que al haber presentado el medio de impugnación el día diez de noviembre de este año, ante la autoridad señalada como responsable, se advierte que la demanda se presentó dentro del término legal de cuatro días que prevé el diverso numeral 326 de la citada ley, siendo que los cuatro días iniciaron a contar a partir del día lunes nueve de noviembre al jueves doce del mismo, luego entonces, resulta evidente que la demanda se presentó dentro de tiempo y forma ante la autoridad responsable.

b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y el domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que estimó violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.



Cabe aclarar que la autoridad responsable al remitir a este Tribunal las constancias que integran el presente sumario, acompañó el escrito de demanda presentado por el recurrente sin firma; sin embargo, el actor presentó un escrito mediante el cual anexa la demanda del medio de impugnación, misma que sí se encuentra debidamente suscrita por dicho promovente, pues de éste se desprende claramente la voluntad del actor de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos deben ser atendidos como una unidad.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 1/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.-** Cuando en el escrito de **demanda** por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la **firma** autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, posteriormente en auto de fecha diecisiete de noviembre del presente año, se tuvo a la responsable remitiendo en alcance el escrito de demanda firmado por el C. Miguel Ángel González Figueroa, debido a que por una omisión involuntaria se remitió inicialmente sin firma autógrafa.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado para promover el presente juicio, pues comparece por su propio derecho, en su carácter de regidor suplente del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para hacer valer presuntas violaciones que, en su concepto, le impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales; asimismo, al señalar una afectación directa y referir agravios personales y directos, es indudable que el actor cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio de mérito.

**d) Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, en contra del acuerdo combatido no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

**e) Comparecientes.** En la especie, se tiene que Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilene Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, comparecieron por escrito la primera de los mencionados en su carácter de Síndico y los siguientes como Regidores Propietarios todos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, solicitando a esta autoridad jurisdiccional que ante la falta de la publicitación del presente juicio, es decir, que al no haberse publicado la cédula de notificación respectiva en los estrados de la autoridad responsable por el lapso de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenara antes de la admisión del presente juicio que se les notificara de la presentación del mismo para estar en posibilidades de deducir los derechos que les pudiera corresponder, o en su defecto, se les permitiera conocer e imponerse de los autos y constancias que integran el sumario.

En respuesta a ello, en el auto admisorio se les respondió no ha lugar a su solicitud, toda vez que, según se dejó precisado de las constancias aportadas por la autoridad responsable, se advierte que ésta dio debido cumplimiento con el trámite de publicitación previsto en el artículo 334, fracción II, de la Ley en comento, por lo que se evidencia que su comparecencia al juicio se encuentra fuera del plazo de setenta y dos horas conferido por la legislación electoral local.

**CUARTO. Agravios, pretensión y precisión de la litis.**



**1. Síntesis de Agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos<sup>1</sup>.

**1.1. Actor.** Una vez precisado lo anterior, del medio de impugnación en estudio, se advierte que el actor Miguel Ángel González Figueroa, manifiesta que se le convocó a la Sesión Extraordinaria número 29 celebrada el día quince de septiembre de dos mil veinte, en la que se le tomó la protesta de ley para entrar en funciones de regidor propietario por la falta absoluta de quien ejercía dicho encargo el C. Gabriel Romero Miranda, a causa de su fallecimiento suscitado el día veintiséis de agosto del año en curso.

Menciona, que el alcalde Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, le tomó la protesta de ley a fin de no violar su derecho político electoral a ser votado, dado que ningún ordenamiento legal vigente establece el procedimiento a seguir para llamar a integrarse al Ayuntamiento a un regidor suplente ante la falta absoluta del regidor propietario. Lo anterior con fundamento en el artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, así como en el artículo 133, párrafo tercero, de la Constitución local, y el diverso artículo 31 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

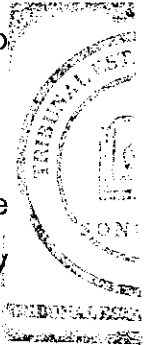
---

<sup>1</sup> De conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Expone que los diversos regidores de nombre Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Reyna Adilenne Castro Torres, Eliú León Acosta, Roberto Romero Guerrero y Rafael Cacheux Salas, integrantes del Ayuntamiento de mérito, promovieron ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, impugnando la Sesión Extraordinaria número 29 de fecha quince de septiembre del presente año, en el que se resolvió revocar la citada sesión de cabildo mediante el pronunciamiento realizado en la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, dentro del juicio JDC-SP-20/2020.

Sostiene que, en cumplimiento a la citada resolución, el día seis de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la celebración de reposición de la Sesión Extraordinaria número 29, en la que no se le permitió participar, bajo el argumento por parte del diverso regidor Roberto Guerrero Romero, que su protesta de ley debe ser en pleno del Ayuntamiento; por otra parte, el regidor Eliú León Acosta, manifestó que su protesta debe ser tomada por un representante del Congreso local.

Refiere que, en dicha sesión no fue aprobado el orden del día, por lo cual no fue desarrollada en su totalidad y por ende no se le tomó la protesta de ley correspondiente.



Considera que con los actos descritos se vulnera su derecho político electoral del ciudadano de votar y ser votado en su vertiente de desempeño del cargo como regidor propietario en el Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

**1.2. Autoridad responsable.** En relación con los anteriores hechos, la responsable al rendir su informe circunstanciado señala que se allana a la narración de los hechos indicados en el escrito de demanda del actor porque fue así como sucedieron exactamente.

Menciona que, en la sesión de cabildo realizada en cumplimiento a la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, dictada dentro del juicio JDC-SP-20/2020 tramitado ante este Tribunal, no fue posible tomar la protesta de ley al hoy actor, toda vez que en el desarrollo de la nueva Sesión Extraordinaria número 29 el punto del orden del día no fue aprobado, por ende, no fue posible seguir con el verificativo de la sesión por lo cual se dio por concluida la misma.

Asimismo, hace valer los argumentos de los regidores antes descritos en el similar sentido.

## **2. Controversia.**

**2.1. Pretensión.** Su pretensión, es que se le tome la protesta de ley del cargo de regidor propietario y se le dé su correspondiente participación en las sesiones de cabildo que celebre el Ayuntamiento de mérito.

**2.2. Causa de pedir.** El actor funda su causa de pedir, en la ausencia de un procedimiento legal para el proceder de su toma de protesta de ley.

**2.3. Litis.** Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en determinar, a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por el recurrente, si es factible ordenar a la autoridad responsable a que lo cite a su toma de protesta de ley del cargo de regidor propietario.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Como cuestión previa, por razones de técnica, los agravios hechos valer por el actor, se analizan en un orden distinto al propuesto, sin que ello le cause perjuicio, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***

De igual manera, para la resolución del presente asunto, resulta importante destacar que el conjunto de documentales que obran en autos, serán valoradas de manera concatenada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Son fundados los agravios aducidos por el promovente, por las consideraciones siguientes:

Este Órgano Jurisdiccional considera que le asiste la razón al actor, cuando reclama la omisión de la autoridad responsable para que le sea tomada la protesta de ley para ocupar el cargo de regidor propietario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, ante la falta absoluta de la persona quien ocupaba dicho encargo, y como consecuencia de ello, es dable el ordenar a la responsable a que cite al actor a fin de que le tome la protesta de ley como regidor propietario, por las consideraciones siguientes:

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, el cual se reconoce en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser

postulado como candidato a un cargo de elección popular con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, a permanecer en él, y a desempeñar las funciones inherentes a su cargo (Criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-25/2010).

De tal forma, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, ni tampoco a la declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, es decir, el ocupar, desempeñar y mantenerse en el cargo encomendado por la ciudadanía, durante todo el periodo para el cual fue electo.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"*.

Ha destacado también que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de sus atribuciones encomendadas a un servidor público de elección popular, vulnera la normatividad aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado (Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015).

Así, dentro del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva.

Esto nos lleva a la situación de que, si un integrante del Ayuntamiento no acude a una sesión y en consecuencia no vota en la misma, implica la falta de un debido ejercicio de sus funciones, al dejar de desempeñar una atribución esencial a su cargo.

Lo anterior puede originarse por causa propia, de forma justificada o injustificada, o bien, por cuestiones ajenas a su voluntad y atribuibles a otra autoridad, siendo el

último caso el que pudiera constituir una afectación a su derecho político electoral al ejercicio del cargo, cuestión que se analizara por este Tribunal.

Ahora bien, la Constitución sonorense establece en su artículo 130, que el Ayuntamiento se integrará por un Presidente, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario se elegirá un suplente; además, en su diverso artículo 133 menciona que, si alguno de los miembros de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga esta Constitución y la Ley.

Asimismo, el citado marco constitucional local en su artículo 157 establece que todo funcionario o empleado público, tiene el deber de protestar antes de encargarse de sus funciones.

Por otra parte, la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, establece en su artículo 31 que, si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

#### **Marco Normativo:**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

[...]

**“Artículo 128.** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

##### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora:**

**“Artículo 130.-** Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la ley. Por cada síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.

Todos los Regidores Propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.”

**“Artículo 133.-** El Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento durarán en su cargo tres años. Podrán ser electos para el mismo cargo por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección. Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor serán obligatorios y remunerados. Solamente serán renunciables por causa justificada que califique el ayuntamiento y apruebe el Congreso.



Si alguno de los miembros de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga esta Constitución y la Ley.”

**“Artículo 157.-** Todo funcionario o empleado público, tiene el deber de protestar antes de encargarse de sus funciones, en la forma siguiente: La autoridad que deba recibir la protesta dirá: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de..... que el pueblo (o la autoridad que lo confiere) os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?" -El interpelado contestará: "sí protesto". Acto continuo dirá la persona ante quien se otorga la protesta: "Si no lo hicieréis así la Nación y el Estado os lo demanden".”

#### **Ley de Gobierno y Administración Municipal:**

**“ARTÍCULO 31.-** Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de

desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.”

### **Reglamento Interior del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.**

**ARTÍCULO 15.** Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

**ARTÍCULO 16.** Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos anual del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento. En todos los casos conocerá el Congreso del Estado quien hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante.

**ARTÍCULO 17.** Todo miembro sustituto a cualquier cargo del Ayuntamiento, deberá rendir la protesta de ley ante el propio Ayuntamiento en pleno.

Bajo este contexto, resulta clara la facultad del regidor suplente e integrante del Ayuntamiento de sustituir al regidor propietario cuando éste lo dejare de desempeñar, previa toma de protesta de ley al entrar a ejercer sus funciones.

Asimismo, de la citada Ley de Gobierno se advierten las distintas obligaciones y facultades de los integrantes del ayuntamiento, que para el caso importan las siguientes:

**ARTÍCULO 50.-** El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas.

Habrà por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al Reglamento Interior.

[...]

**ARTÍCULO 51.-** Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo.

**ARTÍCULO 67.-** Los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo

y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales.

**ARTÍCULO 68.-** Son obligaciones de los Regidores:

I. Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente Municipal o por conducto del Secretario del Ayuntamiento;

II. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;

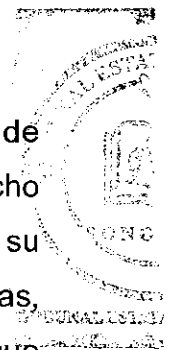
[...]

**ARTÍCULO 69.-** Son facultades de los Regidores:

II. Obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas - tratándose de sesiones ordinarias- o al momento de recibir el citatorio -si las sesiones son extraordinarias-la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión;

[...]

Para el caso en concreto, es pertinente señalar que de los artículos transcritos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, se desprende que dicho Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas; que habrá por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al Reglamento Interior.



De igual manera establece el artículo 51 de la mencionada Ley que, para la validez de las sesiones, se requiere que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes.

Precisa que los regidores del ayuntamiento forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal y que entre sus obligaciones (68 fracción II), se encuentra la de analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento y entre sus facultades se establece que pueden obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas tratándose de sesiones ordinarias o al momento de recibir el citatorio si las sesiones son extraordinarias la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión.



En esta tesitura, tenemos que el actor se duele del hecho de que no ha sido posible, que la autoridad responsable le tome la protesta de ley como regidor propietario e integrante del ayuntamiento ante la ausencia permanente del titular del citado encargo.

Al respecto, debe decirse que este último venía ejerciendo el cargo para el que resultó asignado, sin embargo, lamentablemente surgió su fallecimiento; el anterior hecho es reconocido por la autoridad responsable, razón por la cual el referido cargo público se dejó de desempeñar y como consecuencia se encuentra vacante.

Así se tiene que, obra en autos del sumario, el informe circunstanciado expedido por la autoridad responsable mediante el cual exhibe la constancia de mayoría y declaración de validez del proceso electoral 2017-2018, en la que se acredita como integrantes electos para los cargos de Presidente (a) Municipal, Síndicos (as), Regidoras y Regidores de la planilla del Ayuntamiento de mérito; además, por diverso escrito la responsable hizo llegar al expediente el acta de la Sesión Extraordinaria número 29 de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, que se corrobora con la certificación de los puntos de acuerdo vistos y votados en la Sesión Extraordinaria de Cabildo que tuvo verificativo el día seis de noviembre de dos mil veinte, que se llevó a cabo en cumplimiento a la resolución de fecha veintinueve de octubre del mismo año, dictada en el expediente JDC-SP-20/2020, por este Tribunal Electoral, en la que se hace constar la existencia de quórum legal, y que al cambiarse el orden del desahogo de la toma de protesta como punto tres, no se llegó a un acuerdo que concluyó con la insuficiencia de votos para la aprobación de dicho orden del día, constancias que se traen a la vista por obrar agregados en los autos del citado expediente, medios de prueba a las que se les otorga valor probatorio de conforme lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades del Estado en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado se allana a los hechos y agravios hechos valer por el recurrente, puesto que así sucedieron, lo que permite estimar que reconoce el fallecimiento del regidor propietario Gabriel Romero Miranda.

Lo anterior de igual manera se corrobora con el contenido del oficio número 6626-I/20, que remite el Congreso del Estado, con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual hace del conocimiento de este Tribunal el Acuerdo emitido

el día ocho de diciembre del año en curso, mismo que entre otras cuestiones, tiene por acreditado el fallecimiento Gabriel Romero Miranda, que ostentaba el cargo de regidor propietario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

De igual manera, de las constancias exhibidas en autos y corroboradas con las que obran en este Tribunal, dentro del expediente JDC-SP-20/2020, se desprenden los siguientes hechos:

Que con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se dictó sentencia en la que se determinó:

Revocar la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día quince de septiembre del presente año, debido a que el Presidente del Ayuntamiento de Empalme, no efectuó la citación conforme al procedimiento aplicable; asimismo, en la misma se ordenó al citado funcionario municipal emitir convocatoria y efectuar la citación correspondiente en observancia a las formalidades legales señaladas para tal efecto a fin de celebrar de nueva cuenta la referida sesión extraordinaria.

Además, en la mencionada resolución se decretó que el orden del día debía constreñirse al mismo orden que se llevó a cabo en tal sesión extraordinaria, sin abordar temas distintos a éste, debiendo someter a votación de todos los integrantes de cabildo las determinaciones que en ella resulten, teniendo en consideración que las actuaciones de los servidores públicos nombrados en la sesión de referencia quedan firmes, en preservación del interés general, dado que las actuaciones que hayan realizado se consideran fueron en el ejercicio del cargo.

De igual forma, se ordenó al Presidente del Ayuntamiento de Empalme, para que informara y remitiera a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, copias certificadas que así lo acreditarán, apercibido que en caso de incumplimiento se haría acreedor a los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Sonora.

Por último, se conminó al Presidente Municipal de mérito para que se condujera con estricto apego a derecho y cumpliera con el procedimiento para llevar a cabo la citación de las y los miembros de cabildo a las sesiones del ayuntamiento, necesarios para el correcto ejercicio de su derecho político electoral de ser votados en la vertiente de ejercer el cargo.

En cumplimiento a lo anterior, la responsable exhibió copias de las citaciones realizadas a los integrantes del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, de acuerdo

con el mismo orden del día de la sesión extraordinaria número 29, celebrada el quince de septiembre de dos mil veinte, para llevarse a cabo de nueva cuenta el día seis de noviembre de dos mil veinte.

De las constancias exhibidas por la responsable en copia sin las firmas correspondientes, así como del escrito que obra en el mencionado expediente JDC-SP-20/2020, suscrito por los regidores Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Roberto Guerrero Romero, Reyna Adilene Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, se advierte que admiten que fueron debidamente citados y que comparecieron a la citada sesión el día y a la hora señalada, mencionan que una vez iniciada al llegar al punto tercero del orden del día no se obtuvo el acuerdo correspondiente y se dio por concluida la misma.

Asimismo, se advierte que del Acta de la citada sesión de cabildo específicamente en el numeral "X." del apartado "ORDEN DEL DÍA" se señaló lo siguiente: *"PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO SE PROCEDERÁ A LA TOMA DE PROTESTA DE LEY AL REGIDOR PROPIETARIO MTRO. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ FIGUEROA."*, de tal forma que permite observar que se pretendió tomar la mencionada protesta de ley al hoy actor, sin embargo, al no aprobarse el punto tres de dicho orden del día no se alcanzó a llevar a cabo lo anterior.



De ahí entonces que, este Tribunal reconozca que no se ha rendido la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen al hoy actor para ejercer el cargo de regidor propietario, por lo tanto, no ha tomado posesión de su función pública, tal y como lo ordena el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de si dicha determinación se lleva a cabo en la reposición de la mencionada sesión o en otra distinta.

Por lo anterior, se concluye que las actuaciones desplegadas por la autoridad responsable, no han resultado eficaces para tener por acreditado lo ordenado por la Constitución local y la Ley correspondiente, esto es, de citar al regidor suplente ahora promovente, ante la ausencia del regidor propietario, de manera personal para que compareciera ante una sesión de cabildo en la que, entre otros puntos del orden del día, se contemplaba el tomar protesta de su encomienda, y que aun así no se haya podido lograr dicho fin.

Ante tal circunstancia, y con motivo de evitar que se siga generando una violación a su derecho político electoral de acceder y ejercer el cargo, este Tribunal estima que se justifica el convocar a todas y todos los integrantes del pleno del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, así como el llamamiento al ciudadano Miguel

Ángel González Figueroa para que rinda la protesta de ley como regidor propietario ante el pleno antes referido, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 del ordenamiento reglamentario de la citada autoridad municipal, que establece que todo miembro sustituto a cualquier cargo del Ayuntamiento, deberá rendir la protesta de ley ante el propio Ayuntamiento en pleno; mediante una sesión de cabildo en la que el orden del día consista como único punto el llevar a cabo lo señalado; lo anterior en el entendido que si bien, no existe una norma expresa que imponga una carga al ayuntamiento de establecer un procedimiento especial para el caso de que alguno de los miembros propietarios de la administración fallezca, esto no impide que deba hacerse del conocimiento del suplente tal circunstancia y citarlo para que rinda la protesta establecida por nuestras leyes mexicanas previo a ejercer un cargo público.

No es obstáculo para arribar a dicha conclusión, el que se hayan hecho llegar los medios probatorios reseñados, con los que se pretendía acreditar que se había tratado de tomar la protesta de ley al regidor suplente, pues los mismos como ya se expresó, resultaron ineficaces para dar solución pronta a lo estipulado por la ley, por lo que al no acreditarse su debido cumplimiento es dable decretar la violación al derecho político electoral en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo al actor, por lo que la autoridad responsable deberá tomarle la protesta de ley y encomendarle el cargo conforme a lo previsto en la ley de la materia y a lo acordado en esta resolución.

Por otra parte, el argumento de que la toma de protesta debe realizarse por un integrante del Congreso del Estado de Sonora, carece de fundamento legal.

Esto es así, debido a que la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, solo establece la intervención del Congreso del Estado, en el supuesto de existir una falta absoluta de un Presidente Municipal o Síndico, que para tal situación el Ayuntamiento, deberá dar aviso al Congreso del Estado para realizar el procedimiento correspondiente a cada caso a fin de suplir dichas vacantes. Lo anterior se advierte de los artículos 167, y 168 fracción III, ambos de la mencionada legislación, que textualmente describen lo siguiente:

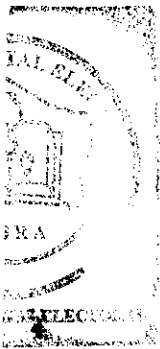
**ARTÍCULO 167.-** *En caso de falta absoluta del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, deberá dar aviso al Congreso del Estado, para los efectos previstos en el artículo 338 de esta Ley.*

**“ARTÍCULO 168.-** *El Síndico podrá ausentarse de la circunscripción territorial del Municipio hasta por treinta días para el arreglo de los asuntos relacionados con su función sin perder el carácter como tal, observándose las siguientes disposiciones:*

[...]

**III. En caso de falta absoluta del Síndico, el Ayuntamiento deberá dar aviso al Congreso del Estado para que llame al Síndico Suplente a ocupar el cargo. De no presentarse el Síndico Suplente dentro de las setenta y dos horas siguientes al llamado que realice el Congreso del Estado, éste determinará quien, de entre los miembros del Ayuntamiento y a propuesta del mismo, ejercerá las funciones del Síndico Municipal.”**

Respecto de lo anterior, para el caso que nos ocupa se tiene que, tanto en la Constitución Local como en la legislación aplicable no se encuentra una norma que regule expresamente el procedimiento a seguir para la toma de protesta de un Regidor Suplente ante el fallecimiento de un Regidor Propietario, es decir, no se señala que sea un integrante o representante del Congreso del estado quien deba tomar la referida protesta de ley.



Asimismo, del artículo 16 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, señala que en el supuesto específico a una renuncia al cargo de Regidor del Ayuntamiento, conocerá el Congreso del Estado quien hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante, sin embargo, del reglamento en comento no se advierte disposición alguna respecto del procedimiento a seguir para en caso de fallecimiento del servidor de mérito.

Por lo tanto, la norma constitucional y legal señalada en el marco normativo de esta resolución es la aplicable al caso que nos ocupa, puesto que no se prevé un procedimiento específico en la legislación, mediante el cual se deba sustituir a un Regidor Propietario ante la falta absoluta a causa de su fallecimiento.

En este sentido, se pronuncia el Congreso del Estado en su oficio y acuerdo que remite a este Tribunal, mediante el cual señala que de conformidad con lo que establece los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del estado de Sonora, y el artículo 31 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se le hace del conocimiento al actor que resulta necesario que acuda a rendir la protesta de ley para ejercer funciones de regidor propietario, en virtud del lamentable fallecimiento del ciudadano Gabriel Romero Miranda, suscitado el pasado veintiséis de agosto de dos mil veinte, quien ocupaba el cargo de referencia en el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, acontecimiento que se acreditó, por parte del Presidente y Secretario del citado ayuntamiento, mediante el acta de defunción respectiva; asimismo, se menciona que se comisiona a la diputada Rosa María Mancha Ornelas, para acudir a la referida toma de protesta en nombre y representación de ese Poder Legislativo; finalmente en el mismo se exhorta a este Tribunal para que, en el marco de nuestras atribuciones constitucionales y legales, resuelva a la

brevedad posible el presente juicio a fin de garantizar que el promovente pueda acceder a la titularidad de la regiduría que quedó vacante debido al fallecimiento del quien ostentaba el referido cargo.

Así pues, de conformidad con el artículo primero, tercer párrafo de la Constitución General,<sup>2</sup> este Tribunal considera que el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, al igual que todas las autoridades del Estado Mexicano, nos encontramos sujetas al "Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad" instaurado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del resolutivo del "Expediente Varios 912/2010" del catorce de julio de dos mil once.

En este "Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad" se establece que "todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia".

Por lo que, al no existir una norma jurídica que regule un procedimiento específico para declarar la falta definitiva de un regidor propietario a causa de su fallecimiento y lo prescrito en el artículo 133, párrafo tercero de la Constitución Local, en el sentido de que: *"Si alguno de los miembros de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente"*, en acatamiento del mandato constitucional contenido en el artículo primero, tercer párrafo de la Constitución General que obliga a las autoridades a la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, le corresponde al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, tomar la protesta de ley como Regidor Propietario al C. Miguel Ángel González Figueroa.

Desde esta perspectiva, se concluye que una vez que el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, tuvo conocimiento de la falta definitiva del regidor propietario C. Gabriel Romero Miranda, debido a su fallecimiento, estaba obligado a realizar la interpretación más favorable del artículo 133, párrafo tercero de la Constitución Local con la finalidad de garantizar el goce efectivo de los derechos político-electorales del C. Miguel Ángel González Figueroa.

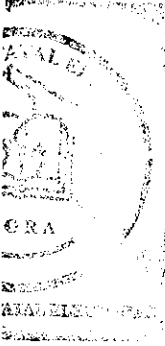
Es dable señalar que, el anterior razonamiento de igual forma se expuso por parte de este Tribunal al resolver el expediente JDC-SP-02/2020, ateniendo a una similitud del caso.

---

<sup>2</sup> "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Por las razones expuestas, las pruebas exhibidas y del contenido de los informes descritos, este Tribunal declara fundado el agravio hecho valer por el recurrente relativo a la toma de protesta de ley para ocupar el cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por el resto del periodo constitucional 2018-2021.

Ante lo fundado de los motivos de inconformidad reclamados por el actor, y quedar acreditado que la autoridad responsable ha vulnerado el derecho político electoral del regidor suplente para acceder y ejercer dicho cargo en carácter de propietario, esta autoridad jurisdiccional determina:



a) En aras de proteger el derecho político-electoral vulnerado, se ordena al Honorable Ayuntamiento de Empalme, Sonora, atienda la petición del promovente e inicie dentro del término de veinticuatro horas inmediatas a la notificación de esta sentencia, el procedimiento de toma de protesta prevista en la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, para lo cual deberá convocar a sesión de cabildo, debiéndose citar en los términos de ley a los integrantes de dicho Ayuntamiento en la que se incluya en el orden del día la toma de protesta del C. Miguel Ángel González Figueroa, a quien de igual manera se le deberá citar haciéndole saber el día y hora fijado para tal efecto; una vez integrado al cabildo para desempeñar el cargo conferido, deberán otorgársele los derechos y prestaciones inherentes al cargo. Con el apercibimiento a todos los integrantes del cabildo que, en caso de incumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, se harán acreedores a los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

b) Se ordena al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a través del Presidente municipal, para que informe y remita a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, copia certificada de las constancias que así lo acrediten. Apercibido que, en caso de incumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

c) Se ordena al Ayuntamiento de mérito, hacer del conocimiento al Congreso del Estado de Sonora, el día y hora señalado para la sesión correspondiente, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345, 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal resuelve bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por los razonamientos vertidos en el considerando **Quinto** de la presente resolución, se declaran FUNDADOS los agravios hechos valer por el C. Miguel Ángel González Figueroa, en contra del Presidente del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **Sexto**, en aras de proteger el derecho político-electoral vulnerado, se ordena al Honorable Ayuntamiento de Empalme, Sonora, atienda la petición del promovente e inicie dentro del término de veinticuatro horas inmediatas a la notificación de esta sentencia, el procedimiento de toma de protesta prevista en la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, para lo cual deberá convocar a sesión de cabildo, debiéndose citar en los términos de ley a los integrantes de dicho Ayuntamiento en la que se incluya en el orden del día la toma de protesta del C. Miguel Ángel González Figueroa, a quien de igual manera se le deberá citar haciéndole saber el día y hora fijado para tal efecto; una vez integrado al cabildo para desempeñar el cargo conferido, deberán otorgársele los derechos y prestaciones inherentes al cargo. Con el apercibimiento a todos los integrantes del cabildo que, en caso de incumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, se harán acreedores a los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a través del Presidente municipal, para que informe y remita a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, copia certificada de las constancias que así lo acrediten. Apercibido que, en caso de incumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**CUARTO.** Se ordena al Ayuntamiento de mérito, hacer del conocimiento al Congreso del Estado de Sonora, el día y hora señalado para la sesión correspondiente, para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados



electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste. **“FIRMADO”**

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 12 (DOCE) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha dieciséis de diciembre del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JDC-PP-26/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte

  
LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

